



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de diciembre de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx y sssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de diciembre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx y sssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de diciembre de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 843/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 15 de marzo de 2013 Dña. xxxxx y sssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., representada por D. yyyyy, presentan una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica, debido a los daños personales y patrimoniales sufridos en un accidente



acaecido el 1 de octubre de 2012 en el punto kilométrico 23,700 de la carretera autonómica xx1, de xxxx1 a xxxx2, al irrumpir de forma súbita en la calzada un corzo y colisionar con él el vehículo asegurado propiedad de la primera, matrícula vvvvv.

Consideran que existe responsabilidad de la Administración Autonómica como titular de la vía en la que se produjo el siniestro.

Dña. xxxxx solicita una indemnización de 6.174,74 euros por los conceptos de incapacidad temporal, 1 punto de secuelas y 10% de factor de corrección; y sssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. reclama 2.901,34 euros por los gastos de reparación del vehículo asegurado abonados por ella.

Acompañan a su escrito copias de la documentación acreditativa de la representación otorgada por la aseguradora, del informe estadístico Arena realizado por la Guardia Civil, de informes médicos, de partes de baja y de alta por incapacidad temporal y de la factura de reparación del vehículo abonada por la aseguradora.

A requerimiento de la Administración aportan copias del D.N.I. y del permiso de conducir de Dña. xxxxx, del permiso de circulación del vehículo y declaración de aquélla de no haber percibido indemnización por el importe reclamado.

Segundo.- Por Resolución de 5 de junio del Delegado Territorial se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial y se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- El 31 de julio la Guardia Civil remite cuadro de los accidentes ocurridos en esa carretera desde el año 2008.

Cuarto.- El 9 de agosto el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de xxxx3 emite informe en los siguientes términos:

“-No se tiene conocimiento del accidente indicado.



»-El estado de conservación y mantenimiento de la vía el día en que se produjo el accidente era bueno.

»-La visibilidad era adecuada, con una correcta limpieza de la vegetación en lo que corresponde a los márgenes propios de la carretera.

»-Señalización tanto horizontal como vertical existente en el entorno al punto kilométrico del siniestro es la adecuada y se encuentra en correcto estado de conservación.

»-No existe en el punto kilométrico del siniestro señalización de peligro por animales en libertad (señal P-24), puesto que en el tramo donde se ha registrado el accidente no ha sido considerado como un tramo donde se concentren accidentes de animales en libertad tal como se recoge en las publicaciones realizadas por la Junta de Castilla y León de acuerdo a los estudios anuales sobre accidentalidad y según datos recogidos desde el año 2005.

»-No existe señal de limitación de velocidad en las proximidades del punto kilométrico donde ocurrió el accidente por lo que el límite de velocidad es el genérico de la vía.

»-No existe vallado en los márgenes de la vía tendentes a impedir la invasión de animales en libertad, puesto que se trata de medidas no viables económicamente ni medioambientalmente”.

Quinto.- El 3 de septiembre se concede trámite de audiencia, sin que conste la presentación de alegaciones.

Sexto.- El 18 de octubre se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Séptimo.- El 31 de octubre de 2013 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.f) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se ha acreditado la representación en los términos que en ella se establecen. En concreto, la legitimación de la entidad aseguradora se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992 y en el artículo 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite apreciar la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron en un accidente acaecido al colisionar el vehículo con un corzo que irrumpió en la calzada, a la altura del punto kilométrico 23,700 de la carretera autonómica xx1.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como establece el artículo 13.1 del Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además, se considera pieza de caza, según los artículos 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León y 14 del citado Decreto 65/2011 y las órdenes anuales de caza.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

Con arreglo a ello, la normativa de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa



de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

Ha de destacarse que la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados en estos supuestos no tiene carácter objetivo. En tal sentido, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia de 22 de mayo de 2009 cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

En el caso planteado, no consta en el informe de la Guardia Civil ni ha sido probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Tampoco se ha planteado en ningún momento que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, ni consta su titularidad.



Descartadas estas responsabilidades, debe analizarse el título de imputación que invocan los reclamantes para fundar la existencia de responsabilidad de la Administración de la Comunidad conforme a la disposición adicional novena citada, que es el referido al estado de conservación y señalización de la carretera.

La Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre y artículo 19 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León). Asimismo, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, prevé que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Cabe citar también el artículo 149 del Reglamento General de Circulación, que establece en su apartado 1: "Las señales de advertencia de peligro tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía la proximidad y la naturaleza de un peligro difícil de ser percibido a tiempo, con objeto de que se cumplan las normas de comportamiento que, en cada caso, sean procedentes". Y el apartado 5 cita, entre los tipos de señales de advertencia de peligro, la P-24 que advierte del peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad.

En el presente caso, los informes incorporados al expediente confirman que la carretera se encontraba en buen estado de conservación. Asimismo, según el informe estadístico de la Guardia Civil, no fue factor concurrente en el accidente el estado o condición de la vía.

También ha quedado acreditado que la señalización de la carretera era adecuada. En el informe estadístico de la Guardia Civil se indica que no fue



factor concurrente en el accidente el estado o condición de la señalización, además de considerar innecesaria la existencia de señalización de peligro. En este sentido, en el cuadro de accidentes ocurridos en tal carretera que remite la Guardia Civil constan dos accidentes en el referido lugar desde el año 2008, lo que no permite apreciar la nota de frecuencia que obligaría a la Administración a la colocación de la señal P-24, de acuerdo con el artículo 149 del Reglamento General de Circulación anteriormente citado. Coincide con ello el Servicio Territorial de Fomento cuando señala en su informe que "No existe en el punto kilométrico del siniestro señalización de peligro por animales en libertad (señal P-24), puesto que en el tramo donde se ha registrado el accidente no ha sido considerado como un tramo donde se concentren accidentes de animales en libertad tal como se recoge en las publicaciones realizadas por la Junta de Castilla y León de acuerdo a los estudios anuales sobre accidentalidad y según datos recogidos desde el año 2005".

Por lo expuesto, puede considerarse adecuada la señalización existente en la vía. Además, el interesado, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha aportado ninguna prueba determinante de una insuficiente señalización o conservación de la vía.

Debe recordarse que la carga de la prueba incumbe al reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. En este mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid), en su Sentencia 1.310/2009 (fundamento de derecho sexto) señala que "en aplicación del principio de disponibilidad y facilidad probatoria, al actor le incumbe la carga de incorporar a los autos los datos relativos a la siniestralidad por esta causa (Destacamentos de Tráfico de la Guardia Civil) y los que sobre el coto y sus especies cinegéticas obren en los Servicios Territoriales Autonómicos de Medio Ambiente (...), así como la ausencia de medidas visibles o aparentes (...)".

En consecuencia, cumplida por la Administración su obligación de mantener la carretera en condiciones adecuadas a la circulación, no puede considerarse probada la existencia de relación causal entre los daños sufridos y



el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx y sssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.